



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

RADICACIÓN: 08141-40-89-001-2022-00131-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO: NIDIDA ESTEHER LLANOS CALVO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor juez; A su despacho el presente proceso presentado por la empresa AIR-E S.A.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra la señora NIDIA ESTHER LLANOS CALVO, para su conocimiento. Sírvase proveer.

Candelaria, 14 diciembre de 2022

YINNY PAOLA PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

AIR-E S.A.S. E.S.P., presentó demanda ejecutiva contra la señora NIDIA ESTHER LLANOS CALVO a fin de que se libre mandamiento de pago con base en 74 facturas del servicio público de energía identificada con NIC 6889661 y por valor total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 8.916.289,82).

Como hechos en que sustenta sus pretensiones manifestó, en su demanda, que tales facturas se expidieron con ocasión de la prestación del servicio público de energía de la demandante a la entidad demandada, la cual está obligada a pagar la remuneración monetaria de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

De conformidad con el art. 422 del C.G.P. para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe cumplir los siguientes presupuestos: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante; c) Que constituya plena prueba; d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género; o pagar una cantidad líquida de dinero. -

En el presente asunto se aportan como título base de la ejecución 74 facturas del servicio público domiciliario de energía eléctrica, visibles todas de folio 12 al del cuaderno principal del expediente digital.

Dirección: Calle 14 No 16-99  
Teléfono: 3885005 Ext. 6031 - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Candelaria – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

Por vía jurisprudencial ha dicho el Consejo de Estado que:

Providencia citada por la Corte suprema de Justicia en sentencia STC6970/2017

*«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.»<sup>1</sup>*

Dicha Corporación también ha puntualizado que la factura debe cumplir con los siguientes requisitos: a) ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) contener las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, esto es, los requisitos formales que determinen las condiciones uniformes del contrato; c) debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.

Así el referido art. 148 expresamente señala:

*“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

Tampoco puede desconocerse en aplicación al art. 422 C.G.P., que la obligación por concepto de la prestación del servicio público domiciliario debe, así mismo, ser clara, expresa y exigible.

Dirección: Calle 14 No 16-99

Teléfono: 3885005 Ext. 6031 - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Candelaria – Atlántico. Colombia





Es el presupuesto de la exigibilidad el que echa de menos el Despacho, ya que como se puede observar en cada una de las facturas aportadas, la fecha de periodo facturado y la fecha de emisión de las mismas, data de los años 2014 hasta octubre de 2022, mientras que el contrato de condiciones uniformes aportado corresponde al mes de febrero del presente año 2021. Y es que al tratarse el presente asunto de uno de esos casos en donde se habla que el “título ejecutivo aportado es complejo”, debió entonces la parte demandante aportar el contrato de condiciones uniforme vigente para la fecha de cada una de las facturas, no concibe esta agencia judicial que la accionante pretenda cobrar unas facturas de los años 2014 a 2020, aportando un contrato de condiciones uniformes del año 2021, vigente desde luego para las facturas emitidas en esta fecha,

De igual forma también se avizora que la fecha de creación de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., es el día 23 de abril de 2020 y varias de las facturas aportadas son de fecha anteriores a la creación.

Así las cosas, es evidente que no estamos en presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, por lo que se negará la orden de apremio solicitada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

PRIMERO: No Librar Mandamiento de Pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO  
JUEZ

Dirección: Calle 14 No 16-99

Teléfono: 3885005 Ext. 6031 - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Candelaria – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angel Antonio Barraza Gamero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ea7f36c4310a56b98d1406e614eedd9a169efb2421fa502fb17ebb35204b1**

Documento generado en 16/12/2022 01:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**